JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 1997-00758-00.

Para empezar, se observa que cierto profesional del derecho, quien aduce actuar en representación de las presuntas derechohabientes de la rogada BLANCA MARINA CASTAÑEDA, busca que se expida el soporte concerniente a la cancelación de la figura precautoria que recayó sobre el bien raíz distinguido con el registro tabular No. 280-20789.

Empero, se advierte que **es inviable imprimir trámite al anotado pedimento**, como quiera que, en primer lugar, el adosado mandato, el que, por demás, debía conferirse según los parámetros de ley, de ninguna forma aparece dirigido a esta Judicatura, menos destinado al derrotero adjetivo que nos ocupa, con los propósitos que hoy se plantean; y, en segundo término, jamás se allegaron los soportes documentales que acreditaran el supuesto deceso de la encartada y el parentesco de las aducidas ciudadanas con la aquí suplicada.

Así las cosas, ante el descrito panorama, **se desestima lo solicitado**.

Ahora, al margen de lo esbozado, conforme a las certificaciones proferidas por el competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES y la OFICINA JUDICIAL-ARCHIVO CENTRAL (fl. 1, repositorio 2, y fl. 1, elemento 3 del legajo electrónico), se otea que el expediente que nos convoca está extraviado.

En ese sentido, es de precisar que, aunque en el evento puntual se denegó la petitoria inicialmente abordada, es factible que **se tomen**, **de manera oficiosa**, **las medidas de rigor, ante el aducido panorama**, especialmente con estribo en la señalada pérdida del paginario.

Ello, con miras a lograr la finalización de la respectiva limitación, bajo el alero de los principios de economía procedimental y eficacia adjetiva y en virtud de lo decantado sobre el tema por la doctrina patria, más puntualmente, en lo tocante al agotamiento de las actuaciones instituidas por **el ord. 10°, art. 597 del C.G.P.[1],** que posibilita que, cuando hayan transcurrido 5 años desde el momento en que se

---

[1]**. ÁLVAREZ Gómez, Marco Antonio**. *Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso.* Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2014, pág. 123.

registró el gravamen y no se encuentre el legajo en que aquella afectación se decretó (presupuestos que, a tenor de lo explicado, concurren en el evento de autos), han de desplegarse los actos allí contemplados.

De esa suerte, **se dispone** *ex officio* **que**, por secretaría, **se materialice el aviso que es conducente**, por medio del correspondiente micrositio. Esto, por el término de 20 días, en aras de que los interesados puedan enarbolar las prerrogativas que les asistan.

Una vez vencido el aducido interregno, **devuélvase el paginario a la Agencia Jurisdiccional**, con miras a proferir las determinaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac262c9f0e6d53fc4a5ebf226dad696ac36bd484c70115a8c3417cca682f613**
Documento generado en 08/09/2023 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica